

**RESUELVE CONTROVERSI A PRESENTADA
POR LA ROSA DE SHARON SPA EN CONTRA
DE CGE S.A. EN RELACION CON EL PMGD
PARQUE FOTOVOLTAICO LA ROSA DE
SHARON.**

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N°18.410, Orgánica de esta Superintendencia; en la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Organos de la Administración del Estado; en el DFL N°4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Ley General de Servicios Eléctricos; en el D.S. N°327, de 1997, del Ministerio de Minería, Reglamento de la Ley Eléctrica; en el D.S. N°88, de 2019, del Ministerio de Energía, Reglamento Para Medios de Generación de Pequeña Escala; en la Resolución Exenta N°437, de 2019, de la Comisión Nacional de Energía, que dicta Norma Técnica de Conexión y Operación de Pequeños Medios de Generación Distribuidos en Instalaciones de Media Tensión; en las Resoluciones N°s 6, 7 y 8, de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón; y

CONSIDERANDO:

1° Que mediante carta ingresada a esta Superintendencia con N°123655, de fecha 28 de julio de 2021, la empresa La Rosa de Sharon SpA, en adelante “Reclamante” o “Interesado”, presentó un reclamo en contra de la empresa distribuidora Compañía General de Electricidad S.A., en adelante “CGE S.A.”, “Empresa Distribuidora” o “Concesionaria”. Lo anterior, en el marco de lo dispuesto en el D.S. N°88, de 2019, del Ministerio de Energía, “Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala”, en adelante D.S. N°88. Funda su reclamo en los siguientes antecedentes:

“(…) vengo a solicitarle una suspensión del plazo de la vigencia del ICC (Informe de Criterios de Conexión), considerando las causas no imputables al PMGD y demoras en la tramitación de los permisos ocasionadas por la emergencia sanitaria y rebrote de COVID-19, las cuales constituyen un hecho de fuerza mayor conforme lo dispone la legislación nacional y en particular el Artículo 45° del Código Civil.

La Distribuidora (CGE Distribución S.A.) emitió el ICC del PMGD La Rosa de Sharon 6MW el 24 de enero de 2020 (Anexo 1), y el PMGD comunico a la Distribuidora la manifestación de conformidad mediante el Formulario 8 el día 20 de febrero de 2020 (Anexo 2). El 14 de octubre del mismo año, el PMGD solicito la extensión del ICC a la Distribuidora de acuerdo con lo establecido en el D.S. 244, presentando un informe que acredita el estado de avance del proyecto, y la Distribuidora otorga extensión del ICC del PMGD por 9 meses (Anexo 3). Sin embargo, el PMGD se vio afectado por la demora de SEREMI MINVU en la tramitación del IFC y también por la negligencia de la Distribuidora y por consiguiente no habría tiempo suficiente para construir y conectar el proyecto dentro de la vigencia del ICC, por lo cual presentó una solicitud de una extensión adicional a la vigencia del ICC a la Distribuidora el 15 de julio de 2021, y esta respondió al PMGD el 21 de julio de 2021 rechazando la solicitud de prórroga (ambas cartas se encuentran en Anexo 6).

Nuestra empresa ingresó el IFC ante SEREMI de Vivienda y Urbanismo de la Región Metropolitana el 22 de noviembre del 2020, y más de 8 meses después, la carpeta todavía se encuentra en revisión interna de la SEREMI según el último seguimiento del avance realizado el 19 de julio de 2021 (Anexo 4). Hemos estado haciendo asiduamente el seguimiento por teléfono y a través de correo electrónico, pero la respuesta siempre ha sido la misma que aún está en revisión y que debido al teletrabajo está siendo más lento el proceso y no tienen fecha estimativa de respuesta resolución.



Además de esto, el avance de nuestro proyecto se vio afectado por falta de comunicación de parte de la Distribuidora, porque hubo un periodo en el cual no hemos podido conseguir entrar en contacto ni recibir algún tipo de comunicación de parte de CGE, para ser preciso desde el 22 de enero del 2021 hasta el 28 de abril del 2021, aproximadamente durante 3 meses (Anexo 5), que también sospechamos un posible colapso por la pandemia. La Distribuidora muy de vez en cuando respondía el teléfono o correo electrónico diciendo que tomaría el asunto pronto, pero nunca ha sido algo sólido, sin dar la información que estábamos solicitando, hasta demoró meses en entregarnos una confirmación de pago. Debido a la ausencia de comunicación de la Distribuidora, nosotros estuvimos con las manos atadas sin poder hacer nada y tampoco teníamos explicación que darle a nuestro inversionista.

La finalidad de la suspensión de la expiración del ICC que estamos solicitando, es poder declarar el proyecto en construcción, construir y conectar el parque fotovoltaico. Debido a las circunstancias de fuerza mayor se nos ha visto imposible cumplir con el cronograma programado antes del vencimiento del ICC, a pesar de que hicimos todo el esfuerzo y el seguimiento posible que estuviese dentro de nuestras manos. El artículo 45 del Código Civil establece que "Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."

Tenemos toda la intención de construir este parque fotovoltaico; Tenemos RCA del proyecto aprobada (Anexo 7), la resolución del IFC del SAG (Anexo 8), y ya realizamos pago parcial a la Distribuidora e iniciamos las obras complementarias del PMGD (Anexo 9), una suma importante de la inversión, para dar la puesta en marcha al proyecto. Estas obras han tenido avances en estos últimos meses y están listas para iniciar la obra de refuerzo en terreno, y esto se corrobora en el Anexo 9. Considerando la importancia de estos hitos y lo muy avanzado que está el proyecto, quisiéramos solicitarle una suspensión del plazo (congelamiento) de vigencia del Informe de Criterios de Conexión del proyecto PMGD La Rosa de Sharon hasta el momento de la conexión de la planta.

En caso de que no fuese posible suspender el plazo de vigencia del ICC, déjenos decirle que SEREMI MINVU no está cumpliendo los plazos establecidos en el Art. 2.1.19 de la OGUC en la tramitación del IFC y ni siquiera ha podido dar un plazo estimativo de resolución y según nuestra estimación necesitaríamos una prórroga de, al menos, 8 meses adicionales a la vigencia del ICC. Este tiempo fue calculado en base al plazo afectado por la pandemia; i.e., considerando y suponiendo que MINVU podría darnos la resolución exenta en 2 meses más, entonces el tiempo que se haya demorado esta entidad serían 10 meses en total, de ahí restándole el tiempo que normalmente se demoraba (aproximadamente 2 meses) antes de la pandemia COVID-19 (10-2=8). En otras palabras, estos 8 meses son el tiempo que consideramos afectado por las circunstancias de fuerza mayor. Esperamos que esta nuestra estimación tenga lógica para su consideración.

En atención a todo lo expuesto anteriormente; solicitamos a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, como la entidad facultada para interceder en este caso particular de fuerza mayor, como lo ha resuelto anteriormente en casos similares, tomando como antecedente la jurisprudencia administrativa en la Resolución Exenta N°6587, de fecha 28 de abril de 2021, **Resuelve Controversia Presentada por CVE proyecto Veintiséis SpA, en relación con el PMGD Tamarugo X**, en la cual vuestra entidad resuelve lo siguiente : "extender la vigencia del ICC del PMGD, en siete meses adicionales contados desde la notificación de la presente resolución.". Es por esa razón que rogamos nuestro caso sea tomado en consideración.

Por último, mencionarle que este proyecto tiene suma importancia para nosotros porque cuenta con la participación de las empresas públicas energéticas y de desarrollo de Corea del Sur, como su nombre indica (La Rosa de Sharon hace referencia a la flor nacional coreana). Nuestra empresa y nuestros inversionistas pretenden implementar este parque



Caso:1620236 Acción:2975671 Documento:2957089
V°B° JSF/JCC/MCG/JCS/SL.

2/11

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=2975671&pd=2957089&pc=1620236>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1465 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl

fotovoltaico y hacer más proyectos de energía renovable en Chile, sumándonos a la iniciativa de alcanzar a ser un país carbono neutral.

Como anexos le hacemos llegar todos los antecedentes y la respuesta de SEREMI MINVU con respecto al estado de IFC, así como los documentos que demuestren el avance del proyecto.

Agradecidos por su tiempo y atención, quedamos a la espera de su respuesta a nuestra solicitud de la suspensión del plazo o prórroga del ICC.”

2º Que mediante Oficio Ordinario N°87.341, de fecha 21 de septiembre de 2021, esta Superintendencia declaró admisible la controversia presentada por la empresa La Rosa de Sharon SpA y dio traslado de ésta a CGE S.A. Asimismo, se instruyó a CGE S.A. la suspensión inmediata de los plazos de tramitación de los procesos que se encuentran en etapa de estudios, asociados al alimentador Lolenco (S/E Curacaví), en espera de pronunciamiento por parte de este Servicio, conforme lo establecido en el artículo 123º, del D.S. N°88.

Adicionalmente, en el mismo acto, este Servicio solicitó a la empresa La Rosa de Sharon SpA presentar antecedentes respecto al estado de avance del proyecto, dentro de los cuales deberían contener al menos:

- Petición concreta de solicitud de suspensión o extensión de plazo de vigencia del Informe de Criterios de Conexión (“ICC”), con indicación concreta del número de días solicitados, y la debida justificación de estos.
- Cronograma de la construcción del proyecto o avance. Esto deberá contener una comparación respecto del cronograma original del referido proyecto.
- Declaración en construcción por la Comisión Nacional de Energía o estado en que se encuentra actualmente el proyecto.
- Resolución de Calificación Ambiental favorable o estado de tramitación en que se encuentra actualmente el proyecto.
- Informe Favorable para la Construcción otorgado por la autoridad competente, o estado en que se encuentra.
- Órdenes de compra del equipamiento eléctrico, o estado de adquisición del mismo y fechas asociadas para comenzar proceso de compra.
- Título habilitante para usar el o los terrenos en los cuales se ubicarán o construirán las instalaciones del proyecto.
- Documentación asociada al o los impedimentos para efectuar trabajos en terreno, si corresponde.
- Acreditación de la titularidad del proyecto. En caso de que el titular sea representado por un tercero, se requiere además adjuntar documento que acredite la representación del titular.
- Documentación formal, tal como cartas, correos electrónicos, certificados, órdenes de cambio y otro tipo de comunicaciones que den cuenta de dilaciones de plazos, ante un Servicio Público, empresas constructoras, empresas proveedoras de equipos relevantes para el proyecto o de otra organización, que puedan vincular y acreditar la petición relacionada con eventos tales como cierres de oficinas de atención de Servicio Público, restricciones para el transporte de los elementos del Proyecto, cierres de puertos, limitaciones a los movimientos de los trabajadores de empresas de ingeniería, constructores, suministradores, administración de la obra, y/o sus subcontratistas u otro motivo específico que permita determinar si los atrasos se debieron específicamente al evento de fuerza mayor y que a su vez acrediten que el interesado actuó con la debida diligencia, para minimizar, dentro de sus posibilidades, las consecuencias de esta última.



3° Que mediante carta ingresada a esta Superintendencia con N°131711, de fecha 06 de octubre de 2021, la empresa La Rosa de Sharon SpA dio respuesta al Oficio Ordinario N°87.341, señalando lo siguiente:

“(...) vengo a presentar los antecedentes solicitados en el Oficio N°87341 con fecha de 21 de septiembre de 2021, con el fin de respaldar nuestra solicitud de suspensión de plazo de vigencia de la ICC (Informe de Criterios de Conexión) hasta el momento de la conexión del proyecto, o bien una prórroga del mismo, debido a las causales y demoras no imputables al PMGD, las cuales constituyen un hecho de fuerza mayor conforme lo dispone la legislación nacional y en particular el Artículo 45° del Código Civil.

Para una mejor aclaración, a continuación, respondemos cada uno de los puntos y sobre los avances actuales:

1. *Petición concreta de solicitud de suspensión o extensión de plazo de vigencia de ICC, con indicación concreta del número de días solicitados, y la debida justificación de estos.*

Originalmente el proceso del Informe Favorable para la Construcción (IFC) se demora unos 2 meses desde la tramitación hasta su aprobación, dado que el plazo legal de cada revisión es de 30 días (Art. 2.1.19 de la OGUC) del Servicio Público. Nosotros anticipábamos ese plazo para obtener la resolución, y estábamos preparando todo para iniciar la construcción de la planta el 1 de agosto de 2021, sin embargo, se acercaba la fecha de expiración del ICC y la SEREMI del MINVU fue incapaz de cumplir con el plazo y tampoco dar fecha para resolver el IFC.

Ahora tenemos la resolución del IFC de MINVU, tan pronto como su Superintendencia resuelva favorablemente nuestra solicitud, nuestra empresa se pondrá inmediatamente a retomar los preparativos de la Declaración en Construcción, realizando las gestiones necesarias tales como, definición de la fecha de inicio de construcción e interconexión, actualización de cotizaciones con varios proveedores debido a la variación en tasa de cambio, compra del equipamiento eléctrico principal, coordinar con la distribuidora, y otras gestiones requeridas para inyección de inversión principal.

Según el cronograma que se adjunta, nosotros prevemos que se podría obtener la resolución de la Comisión de la Declaración en Construcción para el 31 de marzo del 2022, y hasta ese momento nuestro ICC debe mantenerse vigente. Por lo tanto, nosotros solicitamos una prórroga de un mínimo de 8 meses, para ser más preciso, una prórroga de 250 días a la vigencia del ICC, contados desde la fecha de la expiración del ICC (24 de julio del 2021) hasta la fecha prevista de la aprobación de la Declaración en Construcción (31 de marzo 2022), y este tiempo se asemeja al plazo adicional necesario que habíamos estimado, los meses adicionales que se demoró la SEREMI del MINVU en la revisión del IFC.

*Sin perjuicio de lo anterior, **les rogamos encarecidamente que consideren prioritariamente la suspensión de plazo de la vigencia del ICC hasta el momento de la conexión de la planta (11 de noviembre de 2022 según el cronograma)**, teniendo en cuenta la situación actual de pos-estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública y por lo tanto lentitud en general de las empresas públicas y privadas, así como las grandes pausas y perjuicios que se sufrieron en la ejecución del proyecto.*

2. *Cronograma de la construcción del proyecto o avance. Esto deberá contener una comparación respecto del cronograma original del referido proyecto.*

Se adjunta como Anexo 1.



Caso:1620236 Acción:2975671 Documento:2957089
V°B° JSF/JCC/MCG/JCS/SL.

3. Declaración en construcción por la Comisión Nacional de Energía o estado en que se encuentra actualmente el proyecto.

Como explicamos en el punto 1, aún no contamos con la resolución de la Declaración en Construcción por la Comisión Nacional de Energía, pero tan pronto como obtengamos suspensión de plazo o prórroga de la vigencia del ICC, procederemos a hacer los preparativos para declarar en construcción.

4. Resolución de Calificación Ambiental favorable o estado de tramitación en que se encuentra actualmente el proyecto.

El proyecto ya cuenta con la Resolución de Calificación Ambiental Favorable, otorgada el 19 de diciembre de 2019. Se adjunta como Anexo 2.

5. Informe Favorable para la Construcción otorgado por la autoridad competente, o estado en que se encuentra.

Servicio Agrícola y Ganadero Región Metropolitana de Santiago otorgó el Informe Favorable para la Construcción (IFC) del proyecto el 22 de octubre de 2020, mediante Res. Ex. N°2294/2020. Se adjunta como Anexo 3.

Por otro lado, Secretaria Ministerial Metropolitana de Vivienda y Urbanismo otorgó el Informe Favorable para la Construcción del proyecto el 20 de agosto de 2021, mediante Ord. N°2598 del 2021. Se adjunta como Anexo 4.

6. Órdenes de compra del equipamiento eléctrico, o estado de adquisición del mismo y fechas asociadas para comenzar proceso de compra.

Se comunicó y negoció con el proveedor del equipamiento eléctrico principal desde el junio del 2020 hasta el marzo del presente año, pero debido a la circunstancia de incertidumbre por causa de la demora del IFC e inminente término de vigencia del ICC, no se pudo llevar a cabo el proceso de compra.

Se procederá a emitir órdenes de compra durante la etapa de "Preparación para la Declaración en Construcción", y esto, según el cronograma, se realizará a más tardar el 15 de enero de 2022.

7. Título habilitante para usar el o los terrenos en los cuales se ubicarán o construirán las instalaciones del proyecto.

Se adjunta como Anexo 5 (Contrato de Arrendamiento del terreno), Anexo 6 (Modificación del Contrato) y Anexo 7 (Inscripción ante el Conservador de Bienes Raíces de Melipilla).

8. Acreditación de la titularidad del proyecto. En caso de que el titular sea representado por un tercero, se requiere además adjuntar documento que acredite la representación del titular.

Se adjunta como Anexo 8 y Anexo 9. La titularidad del proyecto se puede acreditar también por la titularidad del Informe de Criterios de Conexión (ICC) y de la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) favorable.

9. Documentación formal, tales como, cartas, correos electrónicos, certificados, órdenes de cambio y otro tipo de comunicaciones que den cuenta de dilaciones de plazos, ante un Servicio Público, empresas constructoras, empresas proveedoras de equipos relevantes para el proyecto o de otra



organización, que puedan vincular y acreditar la petición relacionada con eventos tales como cierres de oficinas de atención de Servicio Público, restricciones para el transporte de los elementos del Proyecto, cierres de puertos, limitaciones a los movimientos de los trabajadores de empresas de ingeniería, constructores, suministradores, administración de la obra, y/o sus subcontratistas u otro motivo específico que permita determinar si los atrasos se debieron específicamente al evento de fuerza mayor y que a su vez acrediten que el interesado actuó con la debida diligencia, para minimizar, dentro de sus posibilidades, las consecuencias de esta última.

Se adjunta como Anexo 10, las comunicaciones intercambiadas con el Servicio Público y las diligencias realizadas por el interesado, de realizar el seguimiento del estado del IFC ingresado y apurar la gestión del dicho Servicio en la medida de lo posible. A pesar de lo anterior, no se pudo hacer nada para que el Servicio Público cumpliera el plazo de revisión, y dichos atrasos deben a una circunstancia de fuerza mayor.

Agradecidos por su tiempo y atención, quedamos a la espera de su respuesta a nuestra solicitud de la suspensión del plazo del ICC hasta el momento de la conexión de la planta, o en el caso de no otorgar esta solicitud, una prórroga de la vigencia del ICC, por un mínimo de 250 días adicionales.”

4° Que mediante carta ingresada a esta Superintendencia con N°131908, de fecha 07 de octubre de 2021, CGE S.A. dio respuesta al Oficio Ordinario N°87.341, señalando lo siguiente:

“(…) Mediante la presente, damos respuesta a su requerimiento de información contenido en el ordinario de la referencia, dando cuenta a esta Autoridad -de manera fundada y detallada-, de todos los antecedentes con que cuenta Compañía General de Electricidad S.A., en adelante CGE, en relación a la controversia presentada por La Rosa de Sharon SpA relacionada con el pequeño medio de generación distribuida (en adelante, PMGD) Parque Fotovoltaico La Rosa de Sharon, número de proceso de conexión 12354.

1. Antecedentes del proyecto:

- i. CGE emitió el ICC del proyecto “PMGD Parque Fotovoltaico La Rosa de Sharon” con fecha 31 de enero de 2020, con obras adicionales, el cual fue aceptado mediante el formulario 8 con fecha 20 de febrero de 2020.
- ii. El día 14 de octubre del año 2020, La Rosa de Sharon SpA. solicita a CGE la primera prórroga de la vigencia del ICC de su proyecto.
- iii. Con fecha 14 de junio de 2020, CGE da respuesta a La Rosa de Sharon SpA., aceptando la solicitud de prórroga de la vigencia del ICC de su proyecto, y otorgando 9 meses adicionales de vigencia de si ICC.
- iv. Con fecha 25 de agosto de 2021, CGE comunica el vencimiento del proceso Parque Fotovoltaico La Rosa de Sharon por haberse cumplido los plazos normativos sin haberse declarado en construcción ante la Comisión Nacional de Energía.

2. Origen de la controversia:

La controversia presentada por La Rosa de Sharon SpA tiene su origen en la solicitud de suspensión de plazo de vigencia de ICC de Parque Fotovoltaico La Rosa de Sharon hasta el momento de la conexión de la planta o una prórroga de 8 meses adicionales a la vigencia del ICC debido a los retrasos en la tramitación de la factibilidad para construcciones ajenas



a la agricultura en área rural (IFC), producto al estado de excepción constitucional de catástrofes, por calamidad pública.

3. Posición de CGE en relación a la controversia planteada:

CGE carece de la facultad de conceder una prórroga de vigencia de ICC del PMGD Parque Fotovoltaico La Rosa de Sharon, en razón de no encontrarse prevista dicha facultad excepcional en el artículo 64° del Decreto Supremo N°88, Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala.

4. Anexos

Acompañamos a esta presentación, los siguientes antecedentes que dan cuenta de lo señalado en esta presentación:

- i. Emisión del ICC.
- ii. Ingreso de Formulario 8.
- iii. Solicitud de primera prórroga de vigencia de ICC.
- iv. Respuesta a solicitud de primera prórroga de vigencia de ICC.
- v. Comunicación de vencimiento de proceso.”

5° Que, a partir de los antecedentes remitidos, es posible constatar que la presente controversia se funda en la solicitud efectuada por la empresa La Rosa de Sharon SpA de extender la vigencia del ICC del PMGD Parque Fotovoltaico La Rosa de Sharon, por razones de fuerza mayor consistentes en el retraso incurrido en la obtención del informe favorable a que se refiere el artículo 55° de la Ley General de Urbanismo y Construcción (LGUC) que debe ser emitido por el SEREMI de Vivienda y Urbanismo de la Región Metropolitana y ante la ausencia de comunicaciones por parte de la Empresa Distribuidora, las cuales afectaron el normal avance del proyecto en cuestión. Frente a lo anterior esta Superintendencia puede señalar lo siguiente:

El procedimiento de conexión de un PMGD se encuentra establecido conforme a un procedimiento reglado, consagrado actualmente en el D.S. N°88, y al momento de la emisión del ICC del PMGD en cuestión en el D.S. N°244, de 2005. **Dicho procedimiento fija derechos y obligaciones tanto para la empresa distribuidora como para el PMGD.** Asimismo, dispone de distintas etapas las cuales se encuentran reguladas tanto en los plazos como en la forma en que deben desarrollarse, como es el caso del plazo de vigencia del ICC.

En este sentido, el inciso segundo del artículo 64°, del D.S. N°88, señala expresamente que la vigencia del ICC será de nueve meses para proyectos PMGD de impacto no significativo, de doce meses para proyectos PMGD que no califiquen como de impacto no significativo con capacidad instalada inferior a 3 MW, y de dieciocho meses para el resto de los proyectos PMGD. **La referida disposición agrega que los ICC de los proyectos PMGD con declaración en construcción vigente de acuerdo a lo señalado en el Capítulo 3 del Título II del D.S. N°88, se mantendrán vigentes aun cuando los plazos señalados anteriormente se encuentren vencidos.**

Sin perjuicio de lo anterior, según el artículo 5° transitorio del D.S. N°88, los ICC que se encuentren vigentes a la fecha de entrada en vigor del Reglamento –20 de noviembre de 2020-, como lo es el caso del ICC del PMGD en cuestión, se regirán por las normas del mismo, **salvo en lo relativo al plazo de vigencia del ICC, materia en la cual le son aplicables las normas del D.S. N°244, de 2005.**

En este sentido, el inciso segundo del artículo 18 del D.S. N°244 señala expresamente que el ICC tendrá una vigencia de 9 meses, **prorrogable por una sola vez** y hasta por 9 meses, para proyectos cuya fuente primaria sea la solar o la eólica, como es el caso del PMGD Parque Fotovoltaico La Rosa de Sharon.



Asimismo, el inciso tercero de la misma disposición establece que **“El ICC se entenderá plenamente vigente durante todo el período de tiempo en el que la empresa distribuidora se encuentre ejecutando las obras adicionales necesarias para la conexión o modificación de las condiciones previamente establecidas para la conexión y/u operación del PMGD, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo Tercero del Título II del presente reglamento”**

Sumado a lo anterior, el artículo 5° transitorio del D.S. N°88 agrega que **“los interesados deberán presentar a la Empresa Distribuidora, la resolución de la Comisión que señale que el proyecto PMGD se encuentra **declarado en construcción. La resolución antes señalada deberá ser presentada dentro del plazo de vigencia del ICC. Una vez declarado en construcción el PMGD, su ICC se mantendrá vigente mientras el proyecto se mantenga en la resolución de la Comisión que declara los proyectos en construcción.**”**

En caso de que el Interesado no presente alguno de los antecedentes antes mencionados o no cumpla con alguno de los requisitos señalados en el presente artículo, el ICC perderá su vigencia (...)

Si el ICC pierde su vigencia por las causales descritas en el inciso anterior, el Interesado podrá solicitar ante la Superintendencia, por una única vez y por razones fundadas y dentro de los diez días siguientes a que el ICC pierda su vigencia, que se mantenga dicha vigencia.

En caso de que la Superintendencia acoja la presentación del Interesado, la vigencia del ICC será por el tiempo que ésta establezca, el que no podrá superar los tres meses. El ICC se considerará vigente durante el periodo que medie entre la presentación de la solicitud del Interesado hasta la resolución de la Superintendencia.” (Énfasis agregado)

En atención a lo señalado anteriormente, se debe concluir que a los ICC vigentes al momento de la entrada en vigor del Reglamento les serán aplicables las disposiciones del D.S. N°244 en lo relativo al plazo de vigencia del mismo, **lo que incluye la vigencia del ICC por ejecución de obras adicionales.**

Por su parte, considerando que la Reclamante solicita extender el plazo de vigencia del ICC del PMGD Parque Fotovoltaico La Rosa de Sharon por razones de fuerza mayor, resulta necesario señalar que según lo dispuesto en el artículo 45° del Código Civil, **“Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible de resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por funcionarios públicos, etc.”.**

De la disposición citada, se desprende que son tres los componentes básicos de esta causal de exención de responsabilidad, los que deben concurrir copulativamente para configurarla, de manera tal que faltando cualquiera de ellos la obligación mantiene toda su vigencia. Tales elementos son la imprevisibilidad, la irresistibilidad y la exterioridad.

En este sentido, la imprevisibilidad apunta a la incapacidad de prever la ocurrencia del evento dentro de cálculos ordinarios o corrientes, por lo que se estará impedido de disponer o preparar medios para evitar esa contingencia. Racionalmente, no existe manera de anticipar la ocurrencia o materialización del evento que se declara como fuerza mayor.

A su vez, **la fuerza mayor o caso fortuito requiere la ocurrencia de un hecho imposible de ser resistido**, lo que implica que quien ha debido enfrentarlo no ha podido evitar su acaecimiento; **y una vez desencadenado, no ha podido evitar sus consecuencias, incluso ejerciendo las medidas que racional y diligentemente cabía emplear al efecto.**

Por último, la exterioridad se refiere a que la fuerza mayor o caso fortuito tenga una causa extraña a quien ha debido enfrentarlo, es decir, que este último no haya contribuido a causar el hecho en cuestión.

En el caso concreto, de los antecedentes disponibles es posible constatar que con fecha 24 de enero del 2020, mediante el Formulario N°7 (D.S. N°244), fue emitido el ICC del



PMGD en cuestión y posteriormente, el 14 de octubre del 2020, fue extendida la vigencia de este por un plazo de 9 meses, **vigencia nominal hasta el día 24 de julio de 2021.**

Posteriormente, con fecha 15 de julio de 2021 la empresa Propietaria presentó a CGE S.A. una solicitud de extensión adicional de vigencia del ICC, la cual fue rechazada por la Empresa Distribuidora con fecha 21 de julio de 2021, debido a que la facultad de conceder una segunda prórroga de vigencia de los ICC no está prevista en la reglamentación vigente.

Por su parte, con fecha 25 de agosto de 2021, CGE S.A. comunicó al Propietario del PMGD en cuestión el vencimiento del proceso, por cumplirse los plazos normativos sin haberse declarado en construcción ante la Comisión Nacional de Energía, descarte realizado de forma previa a la emisión de admisibilidad dictada por esta Superintendencia mediante Oficio Ordinario N°87.341, de fecha 21 de septiembre de 2021.

Ahora bien, de acuerdo con los antecedentes presentados, esta Superintendencia ha constatado que **con fecha 08 de enero de 2021 la empresa La Rosa de Sharon SpA realizó parte del pago de las Obras Adicionales consignadas en el Informe de Criterios de Conexión** del PMGD Parque Fotovoltaico La Rosa de Sharon de fecha 24 de enero de 2020, por un monto de \$211.479.580, de un total de 24.237 UF (equivalentes a ~\$745 MM). De acuerdo con los plazos descritos en el ICC, las obras adicionales se ejecutarían en un plazo de 12 meses una vez obtenidos los permisos correspondientes. Según los antecedentes presentados a la fecha, **las obras adicionales se encontrarían pendientes de ejecución.**

Por lo anterior, el PMGD en cuestión dispone de obras adicionales en ejecución, por lo que en conformidad con lo dispuesto en el inciso tercer del artículo 18° del D.S. N°244, **el ICC se mantendrá vigente durante todo el período de tiempo que la empresa distribuidora se encuentre ejecutando las obras adicionales necesarias para la conexión.**

Por lo anterior, **el descarte del proyecto realizado por CGE S.A. con fecha 25 de agosto de 2021 es improcedente**, debido a que el ICC del PMGD La Rosa de Sharon mantiene su vigencia conforme lo establecido en el artículo 18° del D.S. N°244, toda vez que el proyecto ha acreditado disponer obras adicionales en ejecución.

En consecuencia, esta Superintendencia procederá a rechazar la solicitud de ampliación del plazo de vigencia del ICC del PMGD Parque Fotovoltaico La Rosa de Sharon **por razones de fuerza mayor**, atendido que **el proyecto en cuestión no ha perdido la vigencia de su ICC, considerando que ha acreditado disponer obras pendientes en ejecución**, manteniendo la vigencia de su ICC durante todo el tiempo en que se encuentren en ejecución dichas obras, en conformidad con lo establecido en el artículo 18° del D.S. N°244.

Cabe señalar que lo anterior no significa la imposibilidad de alegar una causal de caso fortuito o fuerza mayor, sino que ella debe ser alegada una vez agotados los mecanismos de ampliación de vigencia del ICC que establece la regulación, y sólo una vez agotadas esas instancias, la Superintendencia podría evaluar si en el caso concreto se cumplen los requisitos de imprevisibilidad, irresistibilidad y exterioridad propios de esta causal de exención de responsabilidad. En este caso, a la fecha de presentada la controversia y emitida la resolución, el PMGD Parque Fotovoltaico La Rosa de Sharon mantiene ICC vigente por mantener obras adicionales en ejecución, conforme lo establecido el artículo 18° del D.S. N°244.

6° Que, en atención a los antecedentes aportados por las partes y las consideraciones efectuadas por esta Superintendencia en el Considerando 5°, se desestima la solicitud de extensión de vigencia del ICC del PMGD Parque Fotovoltaico La Rosa de Sharon por motivos de fuerza mayor, toda vez que el PMGD en cuestión obtuvo su ICC con fecha 24 de enero de 2020, de forma previa a la entrada en vigencia del D.S. N°88, y ha acreditado mantener obras adicionales pendientes



de ejecución, **por lo cual conforme lo dispuesto en el artículo 18° del D.S. N°244 mantiene vigencia del ICC mientras las obras adicionales se encuentren en ejecución.**

Cabe señalar que durante la vigencia del ICC -es decir, a la fecha de término del desarrollo de las obras adicionales-, el PMGD deberá haberse declarado en construcción ante la Comisión Nacional de Energía.

RESUELVO:

1° Que, **no ha lugar** a la controversia presentada por la sociedad La Rosa de Sharon SpA, representada por la Sra. EunJeong Sofia lh, para estos efectos ambos con domicilio en Avenida Presidente Riesco N°5435, oficina 1601, comuna de Las Condes, respecto a prorrogar la vigencia del ICC del PMGD Parque Fotovoltaico La Rosa de Sharon por motivos de fuerza mayor, conforme los fundamentos presentados por esta Superintendencia en los Considerando 5° y 6° de la presente resolución, **ya que el PMGD en cuestión, que obtuvo su ICC previo a la entrada en vigencia del D.S. N°88, ha acreditado disponer de obras adicionales en ejecución, por lo que mantiene su vigencia en virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 18° del D.S. N°244**, periodo dentro del cual deberá declararse en construcción ante la Comisión Nacional de Energía, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5° transitorio del D.S. N°88, de 2019.

Asimismo, esta Superintendencia declara improcedente la comunicación de vencimiento del ICC del PMGD Parque Fotovoltaico La Rosa de Sharon, emitida por CGE S.A. con fecha 25 de agosto de 2021, debido a que el PMGD dispone de obras adicionales pendientes en ejecución, por lo que mantiene su vigencia en conformidad con lo establecido en el artículo 18° del D.S. N°244.

2° En virtud de lo anterior, la empresa CGE S.A. deberá comunicar lo resuelto por esta Superintendencia en relación a la vigencia del Informe de Criterios de Conexión del PMGD Parque Fotovoltaico La Rosa de Sharon a todos los interesados que hayan comunicado su intención de conexión y de modificación de las condiciones previamente establecidas de conexión y/u operación de un PMGD, ubicados en la zona adyacente al punto conexión del PMGD en cuestión, durante los últimos doce meses, como también aquellos proyectos que se encuentren conectados o que dispongan de ICC en el alimentador Lolenco, y dispongan SCR vigente en trámite, perteneciente a la S/E Curacaví. Lo anterior, **deberá realizarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.**

Asimismo, se deja sin efecto la medida provisoria decretada mediante Oficio Ordinario N°87.341, de fecha 21 de septiembre de 2021, consistente en la suspensión inmediata de los procesos de conexión que se encuentran en etapa de estudio, asociados al alimentador Lolenco (S/E Curacaví). **Lo anterior deberá realizarse en el mismo plazo señalado en párrafo precedente**, notificando al proyecto que se encuentra en fila de espera, si corresponde, el inicio o continuación de la revisión de su Solicitud de Conexión a la Red, debiendo CGE S.A., dar respuesta en el plazo establecido en el Reglamento, el cual se entenderá suspendido desde la fecha de admisibilidad de la presente controversia, es decir, desde el 21 de septiembre de 2021, hasta la fecha de notificación de la presente resolución

3° De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18 A y 19 de la Ley N°18.410, esta resolución podrá ser impugnada interponiendo dentro de cinco días hábiles un recurso de reposición ante esta Superintendencia y/o de reclamación, dentro de diez días hábiles ante la Corte de Apelaciones que corresponda. La interposición del recurso de reposición deberá realizarse en las oficinas de la Superintendencia o a través de Oficina de Partes Virtual. La presentación del recurso suspenderá el plazo de 10 días para reclamar de ilegalidad ante los tribunales de justicia.



Será responsabilidad del afectado acreditar ante esta Superintendencia el hecho de haberse interpuesto la reclamación judicial referida, acompañando copia del escrito en que conste el timbre o cargo estampado por la Corte de Apelaciones ante la cual se dedujo el recurso.

En el caso de presentar un recurso de reposición ante esta Superintendencia, favor remitir copia en dicho acto, a la casilla uernc@sec.cl en el mismo plazo señalado, indicando como referencia el número de Caso Times 1620236.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

LUIS ÁVILA BRAVO
Superintendente de Electricidad y Combustibles

Distribución:

- Representante legal de la sociedad La Rosa de Sharon SpA.
- Representante legal de CGE S.A.
- Transparencia Activa
- DIE
- DJ
- UERNC
- Oficina de Partes

